



**En lo principal:** Deducir Requerimiento de Inaplicabilidad.

**Primer otrosí:** Acompaña documentos.

**Segundo otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. Urgencia.

**Tercer otrosí :** Formas de notificación.

**Cuarto otrosí:** Patrocinio y poder

---

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES**, comerciante, C.I. 19.601.742-9, domiciliado en Avenida Nueva Providencia 1945, oficina 207, comuna de Providencia, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC N° 2000424290-5, RIT 119-2022 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, seguido, entre otros, en contra del compareciente, como posible autor del delito de homicidio frustrado en carácter de reiterado, infringe los artículos 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República; el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a los hechos y argumentos que se expondrán a S.S. Excma. a continuación:

I. **Admisibilidad de la presente acción de inaplicabilidad**

El artículo 93, numeral 6°, de la Constitución de la República de



Chile, establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a). El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- b). Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;
- c). Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- d). Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e). Que tenga fundamento plausible.

#### **A. Persona legitimada**

El compareciente en su calidad de imputado, acusado y condenado por los delitos mencionados, en el proceso penal **RUC N° 2000424290-5, RIT 119-2022 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, tiene legitimación para deducir la presente acción, al tenor de los artículos 7°, 12, 93, y 109 del Código Procesal Penal y de lo dispuesto en el artículo 79 de la L.O.T.C.

#### **B. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación**

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

En este caso en particular, el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de s, mediante sentencia de fecha 17 de septiembre 2022 me condenó a sufrir la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autos del delito de homicidio frustrado en carácter de reiterado y la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta.

En contra de dicha sentencia, la defensa presentó Recurso de

Nulidad, el cual fue acogido por sentencia de Excelentísima Corte Suprema por la causa establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, estableciendo que el juicio oral y la sentencia eran parcialmente nulos, en aquella parte que me había condenado a mí y a los otros imputados como autores del delito de homicidio frustrado, ordenando que por este delito se debía realizar un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

Como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo un segundo Juicio Oral ante el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el que mediante sentencia de fecha 02 de marzo del presente año, he sido condenado nuevamente en como autor del delito de homicidio frustrado en carácter de reiterado, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Así las cosas, esta última sentencia aún no se encuentra firme y ejecutoriada, encontrándose el proceso vigente y pendiente el plazo para interponer recurso de nulidad en su contra, tal como da cuenta el certificado emitido por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 6 de marzo de 2023.

### **C. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal**

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad - en el caso concreto – del artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal que señala:

“Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

**Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor**

El artículo ante citado es norma de carácter legal, por lo cual, se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal.

Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).

También es posible, como se hace en este caso, solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que “es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas” (STC Rol 626-06). Todo lo anterior se cumple plenamente en el caso del precepto impugnado en la presente acción de inaplicabilidad.

**D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto**

Este Excelentísimo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol No 1064-08).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para

0000005  
CINCO  
que pueda ser declarado inaplicable.

Ha señalado este Tribunal Constitucional que “para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)” (STC Rol 550-06, cons. 4°).

En el caso sub lite, la disposición legal que se pide declarar inaplicable en el proceso penal **RUC N° 2000424290-5, RIT 119-2022 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, será aplicada por este último al resolver el Recurso de Nulidad que mi defensa deducirá en contra de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023 mediante la cual, como ya se señaló, he sido nuevamente condenado.

#### **E. Que tenga fundamento plausible**

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación del artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal, en este caso en particular, infringirá sendas garantías que la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile, consagran en favor de mi representado.

Pues, no podrá recurrir en contra de una sentencia definitiva condenatoria, dictada en un proceso penal, que adolece de serios y evidentes vicios de nulidad y, que, es más, no solo adolece de vicios de nulidad, sino que repite los mismos vicios por los cuales la Excelentísima Corte Suprema por sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, anuló parcialmente el primer juicio oral y la sentencia dictada en mi contra.

Cómo es posible que se aplique una sanción de tal magnitud por la Excelentísima Corte Suprema que llegue a anular parcialmente un juicio y una sentencia por los vicios de nulidad que la afectan, si posteriormente, sin justificación racional alguna, vamos a permitir que el segundo juicio y la segunda sentencia que contienen idénticos vicios que las primeras anuladas, e incluso vicios mucho más graves, produzcan sus efectos sin restricción ni control alguno, y que sirva de fundamento a la aplicación del poder coercitivo del Estado frente a sus ciudadanos.

En consecuencia, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en este caso concreto, a través de la declaración de este Tribunal, en orden a que el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, admita a tramitación el recurso de nulidad que presentará este interviniente conforme las reglas generales, sin poder aplicar la restricción que el artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal establece.

A continuación, haré un somero análisis de las normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse el artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal en el proceso penal **RUC N° 2000424290-5, RIT 119-2022 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago:**

### **III. Análisis de las garantías constitucionales infringidas por la eventual aplicación de la norma legal citada al caso sub lite**

#### **1.- Infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. (Igualdad ante la ley )**

La aplicación del artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal, en este caso en particular, infringe la garantía consagrada en favor de mi representado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Este Excelentísimo Tribunal, ya lo señalo de esta forma ( STC Rol 4187, voto disidente c.7 ), al expresar que “los derechos fundamentales presentan una doble barrera protectora, una es la defensa del contenido esencial y otra es la exigencia de justificación. Respecto a la primera, al declarar la improcedencia de recurso alguno por parte de la disposición legal objetada, afecta en su núcleo más sensible la existencia del debido proceso, dado que uno de los elementos que lo contienen es el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal inferior, otorgándose al superior

jerárquico la facultad de revisar lo obrado a fin de evitar errores que afecten la debida imparcialidad del juzgador. Y en cuanto a la razonabilidad, la norma jurídica debe estar motivada en términos que aparezca de manifiesto una finalidad relacionada con valores o principios que expresados en el texto constitucional justifiquen la limitación impuesta por la disposición, como es el caso del precepto cuestionado en el requerimiento de autos”

Conforme lo dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta última, por los motivos que establece el artículo 373 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente, impedir este recurso al sujeto condenado en el nuevo juicio, si en el anterior, anulado, también lo fue, es producir una diferencia arbitraria, dado que no existe una justificación razonable que haga plausible esta regla, más aún en la posibilidad de que se esté ante una pena injusta. De modo tal, que el artículo 19 N°2 constitucional resulta infringido por la norma jurídica denunciada en los términos que los precedentes de esta jurisdicción constitucional han establecido acerca de la igualdad ante la ley y el vocablo “diferencias arbitrarias” contenidas en la garantía de dicha norma constitucional. Por lo tanto al prohibir el artículo 387 del Código Procesal Penal toda clase de recursos en contra de la sentencia condenatoria del nuevo juicio oral, el legislador estableció una desigualdad que al no tener una causa razonable, se constituye en una diferencia arbitraria, situación que se produce en el caso concreto en que incide la acción de inaplicabilidad de autos ( STC Roles N°s 53 c 72, 1812 c27, 1951 c 16, 2022 c 25, 3309 c9, complementándolo con la disidencia de la sentencia Rol N°4187, considerando 6° y la sentencia Rol N°5878-18 considerando 14° y 15° ).

Llevando lo expuesto a este caso en concreto, la infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República se produce al haber recurrido de nulidad en contra de la primera sentencia condenatoria dictada en su contra por los vicios antes señalados, y ahora, prohibiéndole el artículo 387 del Código Procesal Penal, volver a recurrir en el segundo juicio oral en contra de la sentencia que contiene los mismos vicios y además suma otros que son muchos más graves.



**2.- Infracción al artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 19 N°3 de la misma. (Derecho a defensa, debido proceso, procedimiento racional y justo, derecho al recurso )**

La aplicación del inciso 2° de la disposición legal precedentemente citada, produce en esta causa un efecto inconstitucional, por cuanto impide que proceda recurso alguno frente a la resolución dictada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, importando una evidente infracción a la norma consagrada en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, a saber:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Entre dichos derechos y garantías se encuentra la garantía judicial al derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en el artículo 8° N°2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, ratificado por Chile en el año 1990, la cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

La misma Garantía se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el año 1989, consagrada en su artículo 14 N°5:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a



0000009  
NUEVE  
un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Para el derecho internacional de los Derechos Humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares.

Probablemente la más relevante para el caso en cuestión es la exigencia referida a la eficacia del recurso. Ello implica que debe procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido<sup>1</sup>

En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha señalado, en lo pertinente:

“270. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones

fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.”

De esta forma, el derecho al recurso no implica reconocer la simple potestad de impugnar formalmente la sentencia, sino, además, que ella sea objeto de una efectiva e integral revisión por parte del tribunal competente, cuestión que no este caso no ocurrirá de aplicarse el precepto legal.

En relación a esto es relevante destacar que la Excma. Corte Suprema ha indicado que: “En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como, asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5°, sino también del 1°, incisos primero y cuarto, y 19, N°26°, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales...” (Causa Rol 3.452-2006).

Por lo anterior, cabe concluir que los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y a su vez vigentes, forman parte de nuestras normas constitucionales mediante su inclusión en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental.

Así las cosas, si los derechos de los tratados internacionales exigen a los Estados Parte que sus sentencias condenatorias sean revisadas por un Tribunal superior, dicha norma es la que debe preferirse frente a la prohibición que contiene la del artículo 387 del Código Procesal Penal, enunciado normativo que también ha sido cuestionado por la doctrina nacional: “La norma en cuestión debiera entonces, ser ajustada cuanto antes para satisfacer los estándares impuestos por nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen siempre y en todo caso el derecho a recurrir en contra de una sentencia condenatoria<sup>3</sup>”.

También, esta norma atenta contra el derecho a defensa consagrado en el inciso segundo del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal público, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Inevitablemente, la aplicación del precepto legal impugnada convierte a la defensa en una ineficaz.

En adición a lo expuesto y tal como lo ha señalado SS. Excma. en los pronunciamientos roles N°2743 c.26; 3119 c.19; 4572 c.13, “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales, así, la doctrina ha señalado a este respecto que ‘impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto”. En consecuencia, cuando a la defensa se le arrebatara la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia

condenatoria en este caso concreto, se vulnera también el derecho a un procedimiento racional y justo, transgrediéndose lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución.

En efecto, la imposibilidad de recurrir para el condenado, si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, vulnera la garantía del derecho al recurso consagrado tanto en los tratados internacionales ratificados por Chile, como su carácter de derecho integrante de la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el artículo 19 n°3 inciso 6°, carácter ampliamente reconocido en la doctrina como hemos podido apreciar.

Como se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin distinciones, reconoce el derecho de recurrir de todo condenado, puesto que de otra forma no puede ser efectivo.

Atendida la normativa internacional, parte integrante de nuestra legislación, se debe necesariamente concluir que no puede primar criterios de economía y pseudo seguridad jurídica, por sobre el derecho fundamental al debido proceso, negando la posibilidad de enmendar errores judiciales y garantizar la plena vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal.

Así, al encontrarnos en un sistema procesal en donde la única vía de impugnación de sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es el recurso de nulidad, encontrándose imposibilitado de recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral coloca a nuestro representado en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio oral, y esto a su vez sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar este segundo fallo.

Pues bien, desde otro punto de vista, la vulneración denunciada se configura también desde la perspectiva del agravio sufrido por el condenado, según se pasa a explicar.

El artículo 352 consagra como norma general el derecho a recurrir a todos los intervinientes que tengan la calidad de agraviados. En consecuencia, es el perjuicio, es el resultado adverso trascendente

0000013  
PRECE  
sufrido por un interviniente, el que justifica y legitima el recurso.

El artículo 387 en su inciso segundo autoriza el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio, solo si la primera sentencia fue absolutoria y la segunda condenatoria. Tal disposición implícitamente contiene entonces una definición de agravio que consideramos, por una parte, ajena al interviniente, y por otra, que es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual.

Es ajena al interviniente porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida y, por tanto, si fue o no afectado por la decisión del tribunal, sino que depende de un determinado resultado anterior, del primer juicio: una decisión de absolución.

Es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio por que la facultad de recurrir no depende ni se habilita por el resultado actual del segundo juicio y el eventual perjuicio o agravio que este segundo juicio pueda haber causado al interviniente, sino que depende y habilita según un resultado anterior, extraño al juicio actual, proveniente de aquel antiguo primer juicio anulado. Si el resultado fue uno u otro en aquel, sabremos si hay o no hay derecho al recurso en el actual.

En efecto, si la persona fue absuelta en aquel juicio anulado, goza de una garantía del derecho al recurso en el juicio actual. En cambio, si la persona fue condenada en el primer juicio -y no obstante haberse anulado esa decisión- ello determina que, en el nuevo juicio, el condenado carezca del derecho al recurso.

Así, se tiene que, en el segundo juicio, el imputado fue juzgado en condiciones más desfavorables que otras personas que tienen derecho al recurso.

Una aplicación literal de la norma significaría interpretar con prescindencia de los intervinientes el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona en privilegio de una aspiración de economía procesal como sería evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos.

Precisamente como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces, como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento y el instrumento para alcanzar tal aspiración es el derecho al recurso.

### **3.- Infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (Principio de legalidad y supremacía constitucional)**

El artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal es contrario a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política ya que, al no existir un control a las infracciones en que puedan incurrir los jueces del del segundo juicio oral, se infringe el principio de supremacía constitucional y además el principio de legalidad de los delitos y penas.

### **4.- Infracción a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de la República (Estado de derecho)**

La imposibilidad establecida en el artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal de recurrir en contra de la sentencia condenatoria dictada en el segundo juicio oral, frente a vicios de gravedad evidentes, implica una grave afectación del estado de derecho democrático, ya que los recursos procesales salvaguardan la eficacia del proceso y las garantías de un estado de derecho, por lo cual, a mi defendido se le está privando de ser juzgado conforme a un estado democrático de derecho, y por el contrario, se le está sentenciando mediante un acto incontrolable del poder coercitivo del estado.

**Por tanto,**

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 8 N° 2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 9 a 13 y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**Solicito a S.S Excelentísima:** Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con el proceso penal **RUC N° 2000424290-5, RIT 119-2022 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, seguido en mi

0000015  
QUINCE

contra, respecto del artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal, y en definitiva acogerlo, declarando inaplicable el citado precepto legal en la gestión antes referida por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política del Estado.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emanado del 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la L.O.T.C.
2. Copia de la sentencia dictada por el 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha 17 de septiembre de 2022.
3. Copia de sentencia dictada por La Excelentísima Corte Suprema con fecha 14 de diciembre de 2022.
4. Copia de la sentencia dictada por el 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha 2 de marzo de 2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto, de que, acogido el presente recurso, pueda tener los efectos para los cuales la estableció el Constituyente, y de conformidad al artículo 93 del Código Político y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a Vuestra Excelencia **ordene en carácter urgente -dado que se encuentra corriendo el plazo para recurrir- en la resolución que admite a trámite el requerimiento, la medida cautelar de suspensión del procedimiento.** La petición de no innovar es la única manera de que no se produzca el efecto inconstitucional que se pretende prevenir con la interposición de este requerimiento, puesto que, si se cumple el plazo legal, la sentencia quedará firme y ejecutoriada, aplicándose la disposición legal que produce el efecto contrario a la Constitución en este caso concreto.

**POR TANTO**

**RUEGO A V.S.E.** acceder a lo solicitado.



**Tercer otrosí:** Sírvase US. Excelentísimo autorizar que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a la casilla de correo electrónico [notificacionesjsa@gmail.com](mailto:notificacionesjsa@gmail.com).

**Cuarto otrosí:** Ruego a V.S.E. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **EMILIO COTRONEO REYES**, C.I. 15.516.907-8, domiciliado en Avenida Nueva Providencia 1945, oficina 207, comuna de Providencia, a quien confiero todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento civil.

Luís Alfredo Diotari Torres  
19-601-792-9

Luís Diotari 

07 MAR 2023



0000017  
DIECISIETE



Emilio Angel  
Cotroneo Reyes  
15 516907-9  
cotroneoabogado@gmail.com



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 07-03-2023 a las 23:09:06  
Código de Validación: 1678241346358  
Validar en <https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>